

Ordenanzas fiscales**Modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998**

Versión: Texto inicial publicado el 28/12/2012

Identificador: ANM 2012\156

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 21/12/2012

Notas:

Consultar anexo en documentación asociada

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2012/12/28/\(14\)/dof/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2012/12/28/(14)/dof/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2012/12/28/\(14\)/dof/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2012/12/28/(14)/dof/spa/pdf)

Publicaciones:

- BO. Comunidad de Madrid 28/12/2012 num. 309 pag. 364-380.
- BO. Ayuntamiento de Madrid 28/12/2012 num. 6829 pag. 54-70.

Afecta a:

- Modifica artículos 10 a 21; y añade artículo 4.2, disposición transitoria tercera y anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2024\173

Jurisprudencia:

- [Anulado artículo 11.2 y 3 en lo relativo al tipo de interés legal del dinero, por la Sentencia 2616/2016 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 2016. ES:TS:2016:5337. Fecha de firmeza: 5/05/2017](#)

Modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998

Artículo único. *Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.*

La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local queda modificada como sigue:

Uno.- Se añade un apartado 2 al artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 4.

1. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2. En aquellos supuestos en los que el sustituto es la propia entidad local exaccionante, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el artículo anterior".

Dos.- Se modifica el artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 10.

1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública delimitados o sobrevalados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas.

2. La cuota estará en función de la superficie y del vuelo ocupado, así como de la categoría que corresponda a la vía o tramo de vía donde estén situadas, de acuerdo con la siguiente escala:

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
a) Con carácter general:									
1.º Por cada m² o fracción de ocupación de vía pública con vallas en obras de construcción, derribo o reforma de fincas, hasta tres metros de altura, al mes o fracción	20,40	12,61	8,03	5,21	3,54	2,36	1,60	1,11	0,75
2.º Por cada m² o fracción de ocupación de vía pública	10,19	6,30	4,01	2,59	1,76	1,18	0,80	0,55	0,37

	Categoría de las calles								
con andamios o entramado metálico, ya sean volados o apoyados en el suelo, hasta tres metros de altura, al mes o fracción									
3.º Por cada tramo de tres metros o fracción de exceso de altura sobre los tres metros iniciales, al mes o fracción	5,10	3,14	2,00	1,30	0,88	0,58	0,40	0,28	0,18

3. En caso de obras en establecimientos mercantiles o comerciales con vallas o andamios se aplicará el coeficiente multiplicador 1,5 a la cuantía que resulte de la aplicación de las tarifas previstas en este epígrafe.

4. Cuando se instalen simultáneamente vallas y andamios o entramado metálico, se aplicará la tarifa de vallas a los tres primeros metros y la tarifa de andamios a los que excedan de los anteriores.

5. En el caso de aprovechamiento de vía pública con vallas y andamios con publicidad, además de la liquidación que corresponda por la aplicación de los apartados anteriores, se establece la obligación de contribuir con otra liquidación que, atendiendo a la categoría fiscal de la vía o tramo de vía donde estén situados, resultará de la siguiente escala:

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
Por cada m ² o fracción de ocupación del vuelo de la vía pública con lonas o carteles publicitarios en vallas o andamios, al mes o fracción	20,40	13,26	10,20	7,14	5,61	4,59	3,83	2,81	0,77

La superficie liquidable será la extensión en metros cuadrados del anuncio exhibido con el límite máximo del 75 por 100 de la superficie total de la lona o cartel publicitario. A tal efecto, la superficie del anuncio exhibido vendrá definida por el rectángulo o espacio virtual que comprenda la totalidad de los elementos del mensaje.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, los anuncios exhibidos en vallas y andamios han de tener la consideración de publicidad del modo en que se entiende por el artículo 1.2 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior".

Tres.- Se modifica el artículo 11, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 11.

1. La cuantía de la tasa para cada paso de vehículos vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota tributaria} = (\text{PV} + \text{PIU}) \times \text{ml}$$

2. PV, o parámetro de valor, es el resultado de aplicar el 4 por ciento al valor del metro cuadrado del suelo, que figura en el anexo de esta ordenanza, correspondiente a la zona de valor donde se encuentre ubicado el paso de vehículos.

Con carácter general, las zonas de valor son las mismas que figuran en el Ponencia de Valores aprobada por el Director General del Catastro el día 20 de junio de 2011.

No obstante, se establecen otros dos ámbitos aplicables, en su caso, de un lado, al complejo aeroportuario Madrid-Barajas y, de otro, al resto del término municipal de Madrid.

3. El PIU, o parámetro de intensidad de uso, atiende a la superficie construida del bien inmueble, edificado o sin edificar, al que da acceso o salida el paso de vehículos. Para el cálculo de dicho parámetro la superficie total construida del inmueble se fraccionará, por tramos de superficie, aplicando a cada tramo la tarifa que corresponda, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Superficie	Euros por cada 30 m² de superficie
Hasta 90 m ²	8,00
De 90,01 a 240 m ²	6,00
De 240,01 a 480 m ²	4,00
De 480,01 a 960 m ²	2,00
De 960,01 a 1920 m ²	1,00
De 1920,01 a 4800 m ²	0,75
De 4800,01 a 9600 m ²	0,50
Más de 9600 m ²	0,25

Cuando el resultado de dividir la superficie construida del bien inmueble al que da acceso o salida el paso de vehículos entre 30 sea un número decimal y la cifra de sus dos primeros decimales sea inferior a 50, se

redondeará a la baja hasta el entero más próximo en el último tramo computable, y cuando sea igual o superior, al alza. No obstante, en ningún caso la superficie computable será inferior a 30 metros cuadrados.

4. La longitud en metros lineales del paso de vehículos (ml) vendrá determinada con sus dos primeros decimales.

A estos efectos, se entenderá por longitud del paso el número de metros lineales del hueco libre para la entrada y salida de vehículos, incrementado en un metro a cada lado o, en el caso de que exista rebaje de acera, el número de metros lineales del bordillo rebajado, si esta última medición fuese superior.

En los supuestos en que dos o más pasos contiguos de vehículos tengan una distancia entre ellos inferior a dos metros o compartan un único rebaje de acera, los metros lineales correspondientes a cada paso se determinarán proporcionalmente al hueco libre de cada uno respecto de la longitud total del rebaje de acera o, si es mayor, a la distancia entre el comienzo del hueco libre del primer paso y el final del hueco libre del último más un metro a cada lado.

En los pasos de vehículos sin rebaje de acera de las instalaciones de suministro de combustible para vehículos, la longitud total de los pasos existentes no podrá exceder, en ningún caso, de la que resulte de multiplicar el número de líneas o calles de aparatos surtidores, túnel de lavado u otros servicios similares por diez metros.

5. El período impositivo en el supuestos de pasos permanentes, comprenderá el año natural, devengándose la tasa periódicamente el 1 de enero de cada año, salvo en los casos de inicio o cese en el aprovechamiento en que se estará a lo previsto en el artículo 5 b) de esta ordenanza. En el caso de pasos provisionales que se autoricen por obras, las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas a que se refiere el apartado anterior, se prorratearán por el tiempo autorizado".

Cuatro.- Se modifica el artículo 12, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 12.

1. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos, será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera de la zona reservada.

2. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacio para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos u otros elementos y/o casetas de obras será la superficie expresada en metros cuadrados de la zona reservada.

3. Los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Reserva de espacio permanente para aparcamiento de vehículos:	
Por cada metro lineal o fracción, al año	217,97
2. Reserva de espacio temporal para aparcamiento de vehículos:	
Por cada metro lineal o fracción y día o fracción	0,58

	Euros
3. Reserva de espacio temporal para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas de obras destinadas a venta de pisos, guardas de obra, vestuario de personal de las obras u otros elementos:	
Por cada metro cuadrado o fracción al día o fracción	0,58
4. No están sujetas al pago de la tasa las reservas de espacio establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano, así como las establecidas para cabecera y terminal de líneas de transporte regular colectivo de viajeros que efectúen el servicio dentro del término del Área Metropolitana de Madrid	
5. Cuando esté autorizado el aparcamiento en batería, las cuotas se incrementarán en un 50 por 100"	

Cinco.- Se modifica el artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 13.

1. La base de la tasa estará constituida por la superficie total ocupada, que se expresará en metros cuadrados.
2. La tarifa estará en función de la categoría vial y de los distintos tipos de aprovechamiento que a continuación se indican:

Grupo 1.º Puestos permanentes:

1.1. Puestos permanentes de carácter no desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por un período de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación permanezca fija durante todo el período, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1.1.1. Puestos de caramelos y frutos secos por m² o fracción al año	143,96	77,40	40,82	21,12
1.1.2. Puestos destinados a la venta de periódicos, revistas y demás publicaciones por m² o fracción al año	261,52	140,63	74,15	38,37

	Categoría de las calles			
1.1.3. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores por m ² o fracción al año	314,30	169,01	89,13	46,10

Los puestos de artesanía autorizados en la avenida de Felipe II satisfarán la tarifa del apartado 1.1.3.

1.2. Puestos permanentes de carácter desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por un período de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación se retire a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1. ^a y 2. ^a	3. ^a y 4. ^a	5. ^a y 6. ^a	7. ^a , 8. ^a y 9. ^a
	Euros			
1.2.1. Puestos de caramelos y frutos secos, de bisutería y artesanía por m ² o fracción al año	119,95	64,50	34,02	17,63
1.2.2. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en la tarifa anterior por m ² o fracción al año	218,33	117,40	61,91	32,03

Grupo 2.º Puestos temporales:

1.1. Puestos temporales de carácter no desmontable. Los que se instalen por temporada cuando su instalación permanezca fija durante todo el período estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1. ^a y 2. ^a	3. ^a y 4. ^a	5. ^a y 6. ^a	7. ^a , 8. ^a y 9. ^a
	Euros			
1.1.1. Puestos de venta de localidades por puesto y temporada	235,38	126,56	66,76	34,53
1.1.2. Quioscos y puestos de helados, bebidas y refrescos por m ² o fracción y temporada	282,88	152,10	80,16	36,73

	Categoría de las calles			
1.1.3. Puestos de castañas y tubérculos asados por puesto y temporada.	35,99	19,35	10,20	5,29
1.1.4. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores por por por m ² o fracción al mes	21,79	11,71	6,17	3,20

1.2. Puestos temporales de carácter desmontable. Los que se instalen para la venta al público de artículos por temporada cuando su instalación se retire a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1. ^a y 2. ^a	3. ^a y 4. ^a	5. ^a y 6. ^a	7. ^a , 8. ^a y 9. ^a
	Euros			
1.2.1. Puestos de venta de localidades por puesto y periodo autorizado	196,49	105,67	55,73	28,84
1.2.2. Puestos destinados a la venta de artículos autorizados, no detallados en otras tarifas, por por m ² o fracción al mes o fracción	18,20	9,78	5,15	2,68

Grupo 3.º Puestos en mercadillos:

Los puestos que se instalen en mercadillos estarán sujetos a la siguiente tarifa:

	Por cada puesto Euros
Por cada m ² o fracción al día o fracción	0,24

Grupo 4.º Puestos en la Plaza Mayor:

Los aprovechamientos que se autoricen en la Plaza Mayor, con motivo de las fiestas de Navidad, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

1. Casetas durante el período de tiempo autorizado, a razón de 24,27 euros por metro cuadrado o fracción.
2. Puestos de árboles navideños durante el período de tiempo autorizado: cada módulo 145,62 euros.

Grupo 5.º Puestos en la Zona del Rastro:

La zona del Rastro está constituida por los viales que a continuación se especifican y que se clasifican en 3 categorías a efectos de fijación del tipo de gravamen:

Primera categoría. Calzada de la calle Ribera de Curtidores; calzada de la plaza de Cascorro, entre calle de San Millán y Ribera de Curtidores y entre calle Embajadores hasta la esquina con calle Encomienda; Ronda de Toledo, desde Colegio Público Santa María 193 metros lineales en la acera de los impares; calle Maldonadas en la acera de los impares.

Segunda categoría. Calle de Amazonas; Plaza del General Vara del Rey; calles de Carlos Arniches, San Cayetano, desde el número 4 hasta Ribera de Curtidores, Fray Ceferino González, hasta los números 9 y 10 ambos inclusive, Mira el Sol, entre la plaza del Campillo del Mundo Nuevo y la calle Ribera de Curtidores; Plaza del Campillo del Mundo Nuevo; aceras de la calle Ribera de Curtidores y las de la plaza de Cascorro.

Tercera categoría. Calles de Rodrigo de Guevara; Mira el Río Alta, entre las de Carlos Arniches y Bastero; Carnero, entre las de Ribera de Curtidores y Mira el Río Baja; Callejón del Mellizo; calle Mira el Río Baja.

Los aprovechamientos de la zona del Rastro se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
	Euros		
1. Puestos cuya instalación se autorice exclusivamente durante domingos y festivos			
1.1. Por por m ² o fracción al mes o fracción	11,30	8,50	7,03
1.2. Si excedieran de dos m ² por cada metro o fracción de exceso, al mes	22,75	16,92	14,06
1.3. Puestos análogos a los anteriores que se autoricen a los titulares de establecimientos comerciales para instalarse delante de dichos establecimientos y en los que no se realice actividad de compraventa, sino únicamente exposición al público de mercancías.	4,35	3,77	3,18

Si excepcionalmente excedieran de dichas dimensiones los puestos a que se refiere el apartado anterior, abonarán por cada metro cuadrado de exceso la tarifa que corresponda con un recargo del 100 por 100.

2. Los puestos que se autoricen para instalarse en un día o días determinados, pero sin exceder de cuatro días al año, abonarán por metro cuadrado o fracción y día 2,51 euros”.

Seis.- Se modifica el artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 14.

1. En los aprovechamientos de la vía pública y parques y jardines municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

2. El período computable comprenderá la temporada o el año natural, y la cuota tendrá carácter irreducible, salvo en los supuestos en los que el inicio del aprovechamiento no coincida con el primer día del año o de la temporada, según los casos, o en el supuesto de ampliación de autorización ya concedida, en los que procederá el prorrateo de la cuota por meses naturales.

3. La cuantía estará en función de la naturaleza del aprovechamiento, de la categoría vial de la calle y de la superficie autorizada, de acuerdo con los siguientes grupos y escalas:

Grupo 1.º Ocupación ordinaria:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1. Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por m ² o fracción y temporada (ocho meses)	73,98	39,77	20,96	10,83

Grupo 2.º Delimitación vertical de superficie:

Cuando se instalen paravanes, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50 por 100.

Grupo 3.º Aprovechamiento del vuelo:

Cuando se instalen toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del vuelo de la vía pública (aunque tuviese lugar dentro de superficie delimitada para otras ocupaciones, e independientemente de la tarifa que por ellas correspondiere aplicar) se recargarán las cuantías que resulten de la aplicación de las tarifas previstas en el grupo primero en un 20 por 100.

Cuando los aprovechamientos a que se refiere este epígrafe se realicen en el P.º de la Castellana o en el P.º Pintor Rosales, se recargarán las tarifas previstas en el grupo primero de este epígrafe en un 50 por 100.

Grupo 4.º Ocupación en parques y jardines cerrados y dehesas municipales:

En los aprovechamientos de los parques, jardines cerrados y dehesas municipales, y como excepción a la regla general, se tomará como base el número de elementos colocados y el período de tiempo autorizado:

	Euros
1. Por cada velador con cinco sillas y por cada uno de los restantes elementos instalados, que se autoricen para todo el año	145,56
2. Ídem. que se autoricen por temporada	97,05

4. Para en el supuesto de terrazas de veladores que furan autorizadas para su funcionamiento durante un año completo, por la misma superficie para todo el período, las tarifas serán las correspondientes a este epígrafe E) elevadas a doce meses. A dicho efecto, se multiplicará por doce el cociente de dividir 8 por la respectiva tarifa.

Cuando, en los términos de lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería, las autorizaciones con período de funcionamiento anual habiliten para la ocupación de superficies distintas dependiendo del período del año, las tarifas correspondientes a este epígrafe E) se calcularán atendiendo a la superficie autorizada en cada período, y la cuota a satisfacer vendrá determinada por la suma de las cantidades resultantes".

Siete.- Se modifica el artículo 15, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 15. El ejercicio de las citadas actividades quedará sujeto a las tarifas que se especifican en cada uno de los grupos siguientes:

Grupo 1.º Actividades recreativas que se realicen fuera de ferias o fiestas:

Los aprovechamientos de la vía pública de parques, jardines o dehesas municipales con actividades creativas que se realicen fuera de fiestas se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por m ² o fracción y día	0,31
2. Tómbolas comerciales, columpios, tiiovivos, pabellones para otras atracciones, por m ² o fracción, al mes o fracción	9,07
3. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 m ² o fracción y día	14,92

Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones, con coches-vivienda, coches de suministro de fluido eléctrico, etc., taller-almacén y otros se equiparán con aquellas a los efectos de aplicación de la tarifa.

Grupo 2.º verbenas, ferias, fiestas y otras actividades recreativas:

1. Los aprovechamientos de la vía pública o de parques y jardines municipales que se realicen con motivo de verbenas, ferias y fiestas se sujetarán a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por m ² o fracción al día	0,79
2. Bares, merenderos, mesones, churrerías, refrescos, tómbolas, rifas, columpios, pabellones para otras atracciones, puestos de venta de juguetes, bisutería, golosinas y demás instalaciones verbeneras, durante el tiempo autorizado por m ² o fracción	24,27
3. Zonas destinadas a terrazas de veladores en fiestas, ferias o verbenas por período autorizado y m ² o fracción	4,85
4. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 m ² o fracción y día	39,90
5. Casetas y puestos destinados a la venta o exposición de libros, sellos o propaganda, en fiestas, ferias o verbenas durante el tiempo autorizado por m ² o fracción	12,13
6. Casetas y puestos destinados a la venta o exposición de libros o sellos que se instalen en el Parque del Retiro, durante el período autorizado por m ² o fracción	12,13

2. Cuando se realicen los aprovechamientos a que se refiere el apartado anterior, con motivo de las fiestas de Carnavales, San Isidro, la Almudena, San Antonio, San Lorenzo, San Cayetano y la Paloma, se recargarán las tarifas previstas en el expresado apartado en un 50 por 100, excepto las tarifas primera y cuarta, que se incrementarán en un 20 por 100.

3. Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones, con coches-vivienda, coches suministro de fluido eléctrico etc., taller almacén y otros se equiparán con aquellos a los efectos de aplicación de tarifas".

Ocho.- Se modifica el artículo 16, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 16. Salvo en los casos en que exista convenio o regulación especial, los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Cajas registradoras o de distribución, bocas de carga de combustible, columnas, postes, farolas o cualquier otro elemento cuya ocupación no exceda de medio metro cuadrado, al semestre o fracción	9,39
2. Los mismos elementos, cuando excedan de aquella hasta dos m ² de superficie, al semestre	37,62
3. Por cada arqueta, transformador o báscula cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m ² , al semestre	49,78

	Euros
4. Los mismos elementos cuando exceda de 20 m ² de superficie ocupada, por m ² o fracción de exceso, al semestre	1,23
5. Por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública con tendido de cables o tuberías y con rieles para vagonetas u otros destinos sin perjuicio de los derechos de licencia para su colocación, pagarán por cada metro lineal o fracción, al semestre	1,37

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
Por ocupación del subsuelo para usos particulares, aunque se limite a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles, abonarán las cuotas según categoría vial por m ² o fracción al semestre	83,29	51,49	32,76	21,28	14,55	9,65	6,54	4,51	3,14"

Nueve.- Se modifica el artículo 17, que queda redactado del siguiente modo:

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
"Artículo 17.1. Las instalaciones destinadas a la venta de gasolina ubicadas en la vía pública o en parques, jardines o dehesas municipales satisfarán las cuotas según	145,62	104,31	71,62	47,67	32,61	21,65	14,86	10,19	6,75

	Categoría de las calles								
categoría vial por m ² o fracción al semestre									

2. Estos derechos por aprovechamiento de la vía pública son independientes de los que corresponda satisfacer por la licencia de su instalación, que deberá ser concedida por el Ayuntamiento".

Diez.- Se modifica el artículo 18, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 18. La determinación de las bases, tipos y cuotas se realizará de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro de tarifas:

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
Número 1. Construir o suprimir entradas de vehículos, cualquiera que sea su uso, por metro cuadrado o fracción	3,00	1,86	1,18	0,77	0,52	0,35	0,23	0,15	0,10
Número 2. Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada metro, cuadrado o fracción	2,01	1,23	0,78	0,51	0,35	0,23	0,15	0,10	0,07
Número 3. a) Apertura de calas para reparación por averías producidas en canalizaciones o acometidas, o para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar	3,00	1,86	1,18	0,77	0,52	0,35	0,23	0,15	0,10

	Categoría de las calles							
cañerías, condenar tomas de agua, etc... por cada metro lineal o fracción y día								

b) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementarán en un 100 por 100 las tarifas consignadas en el apartado anterior".

Once.- Se modifica el artículo 19, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 19. Los productores de escombros y demás residuos que utilicen para su retirada la instalación de contenedores o sacos industriales y otro elemento de contención de residuos inertes en la vía pública, satisfarán por cada contenedor las siguientes cuotas:

	Categoría de las calles			
	1. ^a y 2. ^a	3. ^a y 4. ^a	5. ^a y 6. ^a	7. ^a , 8. ^a y 9. ^a
	Euros			
1. Por cada contenedor, saco industrial u otro elemento de contención de residuos inertes con capacidad inferior o igual a 4 m ³ por día o fracción	4,78	2,57	1,35	0,64
2. Por cada contenedor con capacidad superior a 4 m ³ por día o fracción	7,17	3,86	2,03	0,96"

Doce.- Se modifica el artículo 20, que queda redactado del siguiente modo:

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
"Artículo 20.1. Por cada autorización, en cada situado o lugar de reparto, cuando la autorización habilita para el reparto en	261,52	205,19	140,63	129,86	74,15	56,25	38,37	26,14	13,91

	Categoría de las calles								
días laborables, y en horario solo de mañana o solo de tarde, al año									

2. Las tarifas a que se refiere el apartado anterior se verán modificadas atendiendo al alcance de la autorización correspondiente, por la aplicación de los coeficientes que se citan a continuación:

2.1. Coeficiente 2, si la autorización faculta la distribución gratuita de ediciones de prensa en horario de mañana y tarde.

2.2. Coeficiente 1,20, si la autorización faculta la distribución gratuita de prensa en días festivos.

2.3. Coeficiente 0,17, si la autorización faculta la distribución gratuita de prensa un día a la semana.

En el supuesto de concurrencia de dos o más de los coeficientes previstos en este apartado, cada coeficiente se aplicará, sucesivamente, sobre la cantidad resultante de aplicar el coeficiente anterior".

Trece.- Se modifica el artículo 21, que queda redactado del siguiente modo:

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
"Artículo 21.1. Los aprovechamientos no expresados en la presente ordenanza que se autoricen, abonarán las cuotas según categoría vial por m o fracción por cada período de diez días o fracción	4,55	2,82	1,79	1,16	0,79	0,52	0,36	0,24	0,16

2. El importe de las tarifas de este epígrafe L) quedará reducido al 50 por ciento en el supuesto de las Entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo siempre y cuando el aprovechamiento o utilización del dominio público tenga como fin inmediato el desarrollo por las mismas de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no comporten ningún tipo de contraprestación a cargo de los beneficiarios o destinatarios de las mismas.

Para el disfrute de las tarifas reducidas a que se refiere el apartado anterior, será necesario, con carácter previo, acreditar ante el correspondiente órgano municipal, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la referida Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y la gratuidad de las actividades que se propone ejercer".

Catorce.- Se añade una nueva disposición transitoria, la tercera, que queda redactada del siguiente modo:

"Tercera. Las liquidaciones correspondientes a la tasa por paso de vehículos exigibles por el año 2013 serán notificadas individualmente a los obligados tributarios a partir de los datos conocidos por la Administración Tributaria Municipal. Con carácter general, las liquidaciones exigibles por los años 2014 y sucesivos incluidas en el correspondiente padrón o matrícula serán objeto de notificación colectiva conforme a lo dispuesto en los artículos 24.2 de esta ordenanza y concordantes de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección".

Quince.- Se añade un anexo a la ordenanza, que queda redactado del siguiente modo:

Consultar anexo en documentación asociada.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.